



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 28094, LEY DE
ORGANIZACIONES POLITICAS, A FIN
ESTABLECER MEDIDAS PARA LA
TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DEL
SISTEMA ELECTORAL**

El Congresista de la República **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS** del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme al inciso c) del artículo 22° y lo dispuesto por los artículos 74° y 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28094, LEY DE ORGANIZACIONES
POLITICAS, A FIN ESTABLECER MEDIDAS PARA LA TRANSPARENCIA E
INTEGRIDAD DEL SISTEMA ELECTORAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es optimizar la transparencia e integridad del sistema electoral, a fin de garantizar un real derecho ciudadano en participación política electoral.

Artículo 2. Modificación del artículo 11-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 11-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 11-A. Fiscalización Posterior de la Inscripción de Organizaciones Políticas

11-A.1. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) deberá fiscalizar de manera posterior la veracidad de los requisitos de las Organizaciones Políticas que hayan presentado su solicitud de inscripción y afiliaciones, priorizando la



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

fiscalización a los seis (06) meses antes de la fecha máxima de convocatoria a cada elección, sobre los que tengan inscripción vigente, la relación de sus adherentes y relación de sus afiliados, no siendo eximente de fiscalización posterior que durante el trámite de inscripción la verificación de firmas y/o control biométrico haya sido validada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

11-A-2. Para ello, el JNE se encuentra facultado para establecer el procedimiento respectivo, estando obligado a realizarlo conforme a su planificación institucional; y de manera excepcional y motivada de oficio, por denuncia de parte o denuncia pública, según la gravedad de los hechos, requiriendo en el marco de dicha fiscalización al RENIEC la verificación de firmas y/o control biométrico en el marco de sus competencias, así como disponer la realización de peritajes técnicos de ser el caso.

11-A.3. Luego de los resultados de fiscalización posterior, el JNE, a través del órgano respectivo, inicia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; asimismo a través de su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado.

Artículo 2. Incorporación del artículo 11-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorpora el artículo 11-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 11-B. Suspensión del trámite de inscripción de organizaciones políticas

11-B.1 El trámite de inscripción de organizaciones políticas deberá suspenderse de manera preventiva hasta por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por el mismo plazo por única vez, en los siguientes casos y conforme al procedimiento regulado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en coordinación con el RENIEC, en el marco de sus competencias:

- a) Si existe inexactitud sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 5% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos.
- b) Si existe falsedad sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 1% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- c) Si la organización política no mantiene el número mínimo de comités en funcionamiento acreditados al momento de su solicitud de inscripción.

11.B.2 De verificarse el supuesto establecido en el literal a), el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, deberá suspender de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política informe los motivos de las inexactitudes en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra acreditar que las inexactitudes no se han dado de manera sistemática, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario, se da por denegada la inscripción, y se comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado.

11.B.3 De verificarse el supuesto establecido en el literal b), el Registro de Organizaciones Políticas suspende de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política desvirtúe la imputación de falsedad en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se da por denegada la inscripción; y se comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado.

11.B.4 De verificarse el supuesto establecido en el literal c), el Registro de Organizaciones Políticas suspende de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política desvirtúe la imputación del mínimo de comités, en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se da por denegada la inscripción; y se



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y su Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados de corresponder.

Artículo 3. Incorporación del artículo 11-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorpora el artículo 11-C de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 11-C. Infracciones en el marco del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas

Constituyen Infracciones Administrativas en el marco del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas:

11-C.1 Durante el trámite del procedimiento de inscripción:

- a) Presentar información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento acreditados durante el trámite de inscripción.
- b) Presentar información inexacta de manera sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, considerándose dicho supuesto cuando supere el 10% de la documentación presentada sobre cualquiera de los mismos.
- c) Presentar información falsa sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos y falta muy grave cuando supere el 5%.

El inicio del procedimiento administrativo sancionador y sanciones de multa para infracciones leves del literal a, b) y c) hasta por un máximo de 10 UIT, para infracciones graves del literal b) y c) hasta por un máximo de 50 UIT e inhabilitación temporal por infracciones muy graves del literal b) y c) por un plazo de un (01) año para volver a presentar la solicitud de inscripción; es independiente a la medida preventiva de suspensión que se determinen en el trámite del procedimiento de inscripción y la denegatoria de inscripción.”

11-C.2 Luego de obtener la inscripción:

- a) Haber presentado información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento, que hayan servido para obtener su inscripción.
- b) No mantener el número mínimo de comités en funcionamiento que hayan servido para lograr su inscripción.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

- c) No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción.
- d) Haber presentado información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, y falta muy grave cuando supere el 10%.
- e) Haber presentado información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, y falta muy grave cuando supere el 5%.
- f) Efectuar afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total de afiliados, y falta muy grave cuando supere el 5%.

Las sanciones de multa de hasta 50 UIT para infracciones leves del literal d), e) y f), suspensión para infracciones graves de los literales d), e) y f) e infracciones del literal a), b) y c) , o cancelación por infracciones muy graves del literal a), b) y c), que se establezcan luego del procedimiento administrativo sancionador, son independientes a la medida preventiva de suspensión en los casos que correspondan en la presente ley y las medidas que se hayan dispuesto durante el trámite del procedimiento de inscripción.

Artículo 4. Incorporación del artículo 11-D de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se incorpora el artículo 11-D de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 11-D. Procedimiento Administrativo Sancionador para la suspensión de inscripción de organizaciones políticas

11-D.1 La inscripción de una organización política, previo procedimiento administrativo sancionador, se suspende en los siguientes casos:

- a) Constituyan infracciones conforme los literales a), b) y c) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.
- b) Constituyan infracciones graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

cualquiera de las relaciones, conforme el literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

- c) Constituyan infracciones graves vinculadas a la presentación de información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 2.5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme el literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.
- d) Constituyan infracciones graves sobre afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 2.5% sobre el total de afiliados, conforme el literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

11-D.2. De verificarse alguno de los supuestos establecidos en el literal a), el Registro de Organizaciones Políticas requiere a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador que conlleve a la suspensión de su inscripción.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecuta el apercibimiento señalado.

En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro inicia un procedimiento administrativo sancionador que conlleve a la suspensión de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes.

11.D.3 De verificarse alguno de los supuestos de faltas graves establecidos en el literal b) y c), el Registro de Organizaciones Políticas otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles a la organización política para que logre acreditar que las inexactitudes no constituyen falta grave, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión, la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra acreditar que las inexactitudes no constituyen falta grave, no se ejecuta el



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se inicia el procedimiento administrativo sancionador para suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión; y se comunica a su Procuraduría Pública para el inicio de acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados, de corresponder.

11-D.4 De verificarse el supuesto de falta grave establecido en el literal d), el Registro de Organizaciones Políticas otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles a la organización política para que logre desvirtuar que la falsedad no constituye falta grave, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión, la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar que la falsedad no constituye falta grave, no se ejecuta el apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se inicia el procedimiento administrativo sancionador para suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión; la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente.

Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se suspende o cancela la inscripción; y se comunica a su Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados de corresponder.

11-D.5 El plazo de suspensión no puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, y la misma no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente, durante dicho plazo. Para su graduación se toma en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos.



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

11-D.6 No es aplicable la suspensión de la inscripción de una organización política, luego de convocado el proceso electoral correspondiente, salvo para los supuestos establecidos en los literales b), c) y d) del presente artículo."

Artículo 5. Modificación del artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 13 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 13. Causales de cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

(...)

h) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 10% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme al literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

i) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave vinculada a la presentación de información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

j) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave sobre afiliación indebida, cuando la misma no haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total de afiliados, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

Artículo 6. Modificación del artículo 13-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 13-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

“Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

(.....)

h) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 10% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones de adherentes o afiliados, conforme al literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

i) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave vinculada a la presentación de información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones de adherentes o afiliados, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

j) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves sobre afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total de afiliados, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.”

Artículo 7. Modificación del artículo 18-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifica el artículo 18-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

“Artículo 18-B. Afiliación indebida

18-B.1 El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar su exclusión del registro, debiendo garantizarse la gratuidad durante todo el procedimiento, el cual incluye la etapa recursiva. Para ello deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente y declaración jurada simple. Esto se comunica a la organización política y, de



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, se registra la exclusión solicitada; acto seguido deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en materia electoral, pudiéndose eximir de responsabilidad solo para infracciones leves si existe un reconocimiento de responsabilidad, lo cual no exime del deber de comunicación a la Autoridad Nacional de Datos Personales para las acciones respectivas; asimismo a través de su Procuraduría Pública inicia las acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados de corresponder.

18-B.2 En caso, de que la organización política observe la imputación de afiliación indebida, el JNE requerirá de una pericia grafotécnica a nivel administrativo, cuyo costo será de cargo de la organización política, quien de no hacer efectivo el pago, la exclusión será declarada inmediatamente, debiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en materia electoral y comunicada a la Autoridad Nacional de Datos Personales para las acciones respectivas; asimismo comunica a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado. En caso se acredite la veracidad de los datos de identidad cuestionados, el administrado deberá devolver los costos y costas generados a la organización política."

Artículo 8. Incorporación de la Decimocuarta Disposición Transitoria

Se incorpora de la Decimocuarta Disposición de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"DECIMOCUARTA. -Excepcionalmente, para las Elecciones Generales y Regionales y Municipales del año 2026, se precisa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) previo acuerdo del Pleno del JNE, se encuentra habilitado a resolver y declarar la nulidad de oficio de las inscripciones de las organizaciones políticas que hayan obtenido su inscripción en los dos (02) últimos años en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la organización política con información falsa acreditada en sede administrativa sobre la relación de afiliados o adherentes ha logrado el número mínimo legal para lograr su inscripción, aun cuando el RENIEC haya validado la información durante el procedimiento de inscripción. Asimismo, mientras dure el procedimiento de nulidad, sobre la base del criterio de conciencia para casos muy graves y exista verosimilitud de la falsedad de la información, podrá suspender preventivamente la vigencia de la inscripción al inicio del procedimiento de nulidad. El Pleno del



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

JNE deberá regular en un plazo máximo de treinta (30) días el procedimiento de nulidad y criterios para la suspensión preventiva.

Para lo cual, el JNE debe realizar la fiscalización posterior de la inscripción de las organizaciones políticas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo priorizar a las organizaciones políticas que participarán en las elecciones generales y aquellos que este próximo a vencer el plazo para declarar la nulidad, utilizando en esta etapa el método del cotejo de firmas; y luego de los resultados de fiscalización iniciar el procedimiento de nulidad respetando el derecho de defensa de las organizaciones políticas, utilizando en esta etapa la pericia grafotécnica, récord migratorio o cualquier otra forma que permita acreditar la falsedad de la información en sede administrativa.

Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que corresponda."

Artículo 9. Incorporación de la Decimoquinta Disposición Transitoria

Se incorpora la Decimoquinta Disposición de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, el que queda redactado con el siguiente texto:

"DECIMOQUINTA. -Excepcionalmente, para las Elecciones Generales, Regionales y Municipales del año 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) previo acuerdo del Pleno del JNE y conforme el criterio de conciencia, se encuentra habilitado para aprobar la revisión de oficio de las afiliaciones indebidas que tengan calidad de firme durante los cinco (05) últimos años antes de la entrada de la presente Ley, conforme a los criterios establecidos en la presente ley a fin de que los administrados gratuitamente puedan presentar nuevamente sus solicitudes de desafiliación por afiliación indebida."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que corresponda.

SEGUNDA. Aplicación Inmediata a los procedimientos en trámite y recursos administrativos ante el JNE.

Las modificaciones planteadas en la presente norma son aplicables de manera inmediata a los procedimientos en trámite de inscripción, afiliación indebida, fiscalización posterior y nulidad de oficio a cargo del JNE, incluida los recursos administrativos para los casos de afiliación indebida.

Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que corresponda."

TERCERA. Optimización de procesos a fin de garantizar un adecuado tratamiento de datos personales a cargo de los entes del sistema electoral

La Autoridad Nacional de Datos Personales, realizará una fiscalización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de la entrada en vigor de la presente ley, al JNE, RENIEC y la ONPE, a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa en protección de datos personales y sus medidas de seguridad, luego de la cual establecerá las medidas correctivas y sancionatorias de ser el caso.

Lima, 12 mayo del 2025



Firmado digitalmente por:
CIC CIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 18:17:20-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 16:57:11-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 16:57:20-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 17:01:48-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 17:18:33-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 19:25:23-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 17:38:36-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/05/2025 19:12:16-0500



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 26859, Ley de Orgánica de Elecciones.
- Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

II. OBJETO Y FINALIDAD

El presente proyecto de ley tiene como objeto optimizar la transparencia e integridad del sistema electoral, a fin de garantizar un real derecho ciudadano en participación política electoral.

III. PROBLEMÁTICA Y JUSTIFICACIÓN

En el año 2023, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante Acuerdo de Pleno, ante una consulta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), consideró que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es el organismo electoral competente para la verificación de la autenticidad de las firmas del padrón de afiliados de las organizaciones políticas, sobre la base de los artículo 7 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), el literal (o) del artículo 7 de la Ley N.° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, concordante con los artículos 176, 177 y 183 de la Constitución Política del Perú¹, teniendo en cuenta que la ONPE en periodos anteriores se encargaba de dicha verificación².

Sin embargo, a pesar de dicho criterio del JNE, sobre la competencia del RENIEC respecto a la verificación de la autenticidad de las firmas del padrón de afiliados de las organizaciones política, al no existir claridad en las normas sobre sus competencias, dicha verificación tuvo como marco legal la "colaboración entre entidades" y materializados por "convenios de colaboración" que datan del año 2016³, motivo por el cual el JNE no podía exigir al RENIEC el cumplimiento del criterio interpretativo al no existir claridad en la ley sobre ello, y quedaba a

¹ Conforme se evidencia en: <https://portal.jne.gob.pe/Portal/Pagina/Nota/14708>

² Conforme se evidencia respecto a la verificación de firmas realizada por la ONPE en el año 2018, recuperado: <https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/980088-ante-la-denuncia-presentada-por-un-programa-periodistico-sobre-la-verificacion-de-firmas>

³ Conforme se evidencia en: <https://ojo-publico.com/politica/reniec-renuncia-verificar-firmas-inscripcion-partidos>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

discrecionalidad del RENIEC seguir con dicha verificación, muestra de ello es que el RENIEC remitió al JNE comunicaciones sobre la culminación de dichos convenios, es decir dejar de hacer dichas verificaciones, situación que el JNE tuvo conocimiento sobre los mismo y tuvo la participación del RENIEC y la ONPE para dar solución a dicha problemática en el marco de dicho convenio de colaboración⁴, y no por una exigencia legal.

Mediante Proyecto de Ley 8189/2023-JNE de fecha 14 de junio de 2024, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Sr. Jorge Luis Salas Arenas⁵, reconociendo la falta de claridad de dicho marco legal para la verificación de firmas a cargo del RENIEC, presentó el referido proyecto de ley para precisar dicha situación⁶, sin establecer un mecanismo para fiscalización y/o sanción para sus diversos procedimientos que estén vinculados a la verificación de firmas, ni qué órgano se encargaría de la misma.

Dicha omisión en el régimen de fiscalización y sanción en materia electoral sobre la verificación de firmas, devino en que la Contraloría General de la República (CGR), alertara en el año 2024 a la gestión del Sr. Jorge Luis Salas Arenas y fue notificado a dicho titular⁷, mediante el Informe de Orientación de Oficio N° 030-2024-OCI/0280-SOO a los "procedimientos sobre afiliación indebida de una organización política", sobre los riesgos de la ausencia de fiscalización de la documentación presentada por las organizaciones políticas y sus efectos en las afiliaciones indebidas, situación que podrían afectar las disposiciones para la libre y voluntaria participación de los ciudadanos en una organización política, porque el JNE no regulaba dicha fiscalización⁸, no evidenciándose que existió alguna modificación o proyecto de ley para realizar los correctivos de dicha decisión de manera integral y que se encuentra en auditoria por parte de la CGR a fin de determinar presuntas irregularidades y posibles responsabilidades, al no haberse corregido las situaciones adversas⁹.

⁴ Conforme se evidencia en: <https://portal.ine.gob.pe/portal/Pagina/Nota/14488>

⁵ Conforme se evidencia en el Oficio N° 000256-2024-P/JNE.

⁶ Es necesario indicar que el referido Proyecto de Ley, no se ha convertido en Ley, encontrándose la Autógrafa de Ley en evaluación por parte del Poder Ejecutivo, conforme se evidencia en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8189>

⁷ Conforme lo indicado por el Vocero de la CGR se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=j-t66ubtSRY>

⁸ Conforme se evidencia en el Informe de Orientación de Oficio N° 030-2024-OCI/0280-SOO.

⁹ Conforme lo indicado por el Vocero de la CGR se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=uOT5m6ASSic>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Complementariamente, este año la CGR, alertó sobre situaciones adversas vinculadas a la verificación de firmas, al actual titular del JNE, al Sr. Roberto Burneo Bermejo, la misma que fue notificado¹⁰ mediante el Informe de Orientación de Oficio N° 005-2025-OCI/0280-SOO, sobre "Regulación de procedimientos para la Inscripción del padrón de afiliados a una organización política", insistiendo en la ausencia de normativa para comprobar la veracidad del padrón de afiliados y documentación presentada por los personeros legales de las organizaciones políticas, ni mecanismos para determinar responsabilidades en caso se advierta falsedad en dicha información, asimismo indicando la insuficiencia del método del **COTEJO** para determinar la veracidad de las firmas, a diferencia de los que tienen calidad de **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO**¹¹.

Dicha situación, se agrava porque en diferentes medios de comunicación, se han denunciado una presunta fábrica de firmas para afiliarse de manera indebida a personas sin su consentimiento tanto a ciudadanos con residencia en el Perú¹² como en el extranjero¹³ en diversos partidos¹⁴ y con conocimiento de firmas no válidas¹⁵, sin que hayan tomado correctivos al respecto.

En ese sentido, a la fecha se evidencia ausencia de un régimen de fiscalización y sancionatorio sobre el procedimiento de inscripción y afiliación en materia electoral, tanto para su aplicación en futuras elecciones (v.gr. en Elecciones Regionales y Municipales de 2026 y posteriores), procesos eficientes para garantizar las afiliaciones indebidas; la situación para declarar la nulidad de las inscripciones que hayan sido obtenidas con falsificación de los requisitos mínimos de inscripción de las organizaciones políticas que participaran en las elecciones generales 2026, y medidas para optimizar el tratamiento de datos personales por parte del JNE, RENIEC y la ONPE.

¹⁰ Conforme lo indicado por el Vocero de la CGR se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=j-t66ubtSRY>

¹¹ Conforme se evidencia en la página 5 del Informe de Orientación de Oficio N° 005-2025-OCI/0280-SOO.

¹² Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=3QOmFWu9Ovo>

¹³ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=jiKFFw-FMp0>

¹⁴ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=83PTpyDC8OI>

¹⁵ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=Fe15-U-e-YQ>



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Por dicho motivo, para ser explícita y eficaz la función de fiscalización posterior de la inscripción de organizaciones políticas, si bien la misma se encuentra regulada para todas las entidades (incluido el JNE) en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y la misma es aplicable al JNE, al haber cambiado el carácter de norma supletoria a norma común; y estaría dentro de lo denominado como "Poder Implícito", conforme lo opinado técnicamente por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, es necesario establecer disposiciones específicas para optimizar el marco de fiscalización posterior en materia electoral, y dentro de las cuales está en explicitar la posibilidad de peritajes para determinar la falsedad de firmas en sede administrativa, en concordancia con lo establecido por la LPAG (artículo 187) y establecer la competencia del JNE a realizar los mismos, por ser el titular del procedimiento de inscripción, siempre con la colaboración del RENIEC, ahora por mandato legal.

En dicha línea de análisis, es necesario habilitar la suspensión del trámite de inscripción de organizaciones políticas, la misma que tiene naturaleza de medida preventiva y no sancionadora, en los casos que se den los siguientes supuestos:

- a) Si existe inexactitud sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 5% de la documentación presentada sobre cualquiera de ellos.
- b) Si existe falsedad sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 1% de la documentación presentada sobre cualquier de ellos.
- c) Si la organización política no mantiene el número mínimo de comités en funcionamiento acreditados a nivel nacional al momento de su solicitud de inscripción.

Esta medida preventiva, permite al JNE en colaboración con el RENIEC, a tener una norma con rango de ley para suspender el trámite de procedimiento de suspensión, y no se aleguen nulidades y/o afectaciones al debido procedimiento; asimismo, los supuestos están previstos para casos graves tanto para casos de inexactitud o falsedad, o no mantener el número mínimo de comités a nivel nacional, a fin de generar un desincentivo a las organizaciones políticas que no hayan sido diligentes con la remisión de información y con ello tener un filtro más adecuado y eficiente para el trámite de inscripción, que puede llevar a la denegatoria; asimismo, se establece que esta suspensión del trámite y denegatoria, no exonera del inicio de un procedimiento administrativo sancionador y denuncias penales respectivas, dichas medidas por estar dirigidas a procedimientos en trámite, pueden ser



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

aplicadas de manera inmediata en el estadio que se encuentre, teniendo en cuenta que no sería aplicable a las organizaciones políticas que participarían en las elecciones general, pues éstas obtuvieron su inscripción antes del 12 de abril de 2025, pero si para las elecciones regionales del año 2026 y posteriores teniendo en cuenta que existen 28 partidos políticos en proceso de inscripción¹⁶, no afectando la intangibilidad en materia electoral.

Por otro lado, a fin de tener coherencia con el marco legal existente en materia electoral, se establecen Infracciones en el marco del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas y se establecen su gradualidad en leves, graves y muy graves, a fin de que tengan coherencia con el tipo de sanción que se pretende aplicar, esto es, multa, suspensión, cancelación e inhabilitación; tanto durante el trámite de inscripción, como luego de obtener la inscripción, la cual incluye la tipificación de las "afiliaciones indebidas", siendo necesario indicar que conforme el marco constitucional vigente deben ser aplicadas a las situaciones que se den posterior a la entrada en vigencia de la presente ley conforme el principio de legalidad y taxatividad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios.

Al respecto las infracciones durante el trámite del procedimiento de inscripción, son las siguientes:

- a) Presentar información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento a nivel nacional, acreditados durante el trámite de inscripción.
- b) Presentar información inexacta de manera sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, considerándose dicho supuesto cuando supere el 10% de la documentación presentada sobre cualquiera de los mismos.
- c) Presentar información falsa sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos y falta muy grave cuando supere el 5%.

Para ello, se establece que para las infracciones leves las multas sean hasta por un máximo de 10 UIT, para infracciones graves, multas hasta por un máximo de 50 UIT e inhabilitación temporal por infracciones muy graves, que implica la imposibilidad por un plazo de un (01) año para volver a presentar la solicitud de inscripción; dicho régimen sancionador es independiente a la medida preventiva de suspensión que

¹⁶ Conforme se evidencia del reporte del directorio de organizaciones políticas del JNE al 12.05.2025, recuperado de <https://sropublico.jne.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica>



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

se determinen en el trámite del procedimiento de inscripción y la denegatoria de inscripción, al no tener estas dos últimas carácter sancionatorio.

Al respecto las infracciones luego de obtener la inscripción, son las siguientes:

- a) Haber presentado información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento a nivel nacional, que hayan servido para obtener su inscripción.
- b) No mantener el número mínimo de comités en funcionamiento que hayan servido para lograr su inscripción.
- c) No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción.
- d) Haber presentado información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, y falta muy grave cuando supere el 10%.
- e) Haber presentado información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, de adherentes o afiliados y, falta muy grave cuando supere el 5%.
- f) Efectuar afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total de afiliados, y falta muy grave cuando supere el 5%.

Para ello, teniendo presente que nos encontramos en una fase posterior a la inscripción, donde la afectación y el daño sería mayor al proceso electoral en curso; en esa medida, de conformidad al principio de proporcionalidad, se cree conveniente aumentar las sanciones; establecer que para las infracciones leves las multas sean hasta por un máximo de 50 UIT, para infracciones graves la sanción sea de suspensión y para infracciones muy graves, la sanción sea el de la cancelación.

En dicha línea de análisis, a fin de que las referidas modificaciones tengan coherencia con los cambios propuestos, se modifica el procedimiento de suspensión y causales de cancelación de organizaciones políticas ya sean partidos o movimientos regionales; precisando que la suspensión de estas si es constitucional y legalmente viable luego de convocado el proceso electoral para los supuestos más graves.

Por otro lado, se tiene evidenciado que independientemente a las medidas correctivas y sancionatorias que se pretenden establecer en la presente iniciativa



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

legislativa para las organizaciones políticas que utilicen de manera inexacta o falsa la firma de presuntos afiliados o adherentes, se tiene que dichas medidas resultan ser insuficientes para garantizar de manera adecuada los derechos vulnerados de los ciudadanos que han visto utilizados sus datos de manera indebida, por lo que se plantea un procedimiento gratuito y célere de desafiliación por afiliación indebida; en esa medida, se establece la gratuidad tanto en la primera instancia como cuando se plantea los recursos impugnatorios, pues si bien en la actualidad se ha exonerado de la tasa para solicitar la misma en primera instancia, no se ha exonerado de la misma para cuando se plantea los recursos impugnatorios; asimismo, para desincentivar las mismas se ratifica el carácter de infracción administrativa y la obligación del JNE de iniciar el mismo y accionar a través de su Procuraduría Pública por presuntos delitos, comunicar a la Autoridad Nacional de Datos Personales para que evalúe en el marco de sus competencias; asimismo se establece la inversión de la carga de la prueba, pues en la actualidad los administrados si bien no pagan tasa, si tienen que pagar el concepto de firma legalizada y la pericia grafotécnica, para desvirtuar la afiliación con un costo aproximado de S/. 310.00 Soles¹⁷, cuyo costo deberá ser asumido por la organización política, y de no hacerlo se excluirá al administrado, cuya activación del procedimiento es de aplicación inmediata e incluso a los procedimientos que se encuentran en trámite respecto a la desafiliación, situación que se mantiene en la apelación donde se paga cerca de S/ 800 soles como tasa para su apelación¹⁸ y no ha sido exonerado, lo cual no colisiona con el principio de intangibilidad en materia electoral, pues no afecta la participación de las organizaciones que participarán en las elecciones generales del año 2026, y la parte sancionatoria no es aplicable de manera inmediata.

Teniendo en cuenta la premura de regulación, es necesario indicar que respecto a la disposición para precisar la potestad de nulidad de oficio o anulación de inscripción vía revisión de la decisión, a las organizaciones políticas que hayan utilizado información falsa para su inscripción, cuya propuesta cuenta con la conformidad de diversos especialistas en materia electoral y constitucional como Víctor García Toma¹⁹, Jorge Luis Mamani²⁰, José Tello Alfaro²¹, Martín

¹⁷ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/live/MLXrf8hJKgM>

¹⁸ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=tSEOp48bNOo>

¹⁹ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=x9pb0CgbdyY>

²⁰ Conforme se evidencia en: https://www.youtube.com/live/r2JR_cysXD0

²¹ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=tSEOp48bNOo>



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

D'Azevedo²², José Naupari²³, Enrique Gherzi²⁴, Silvana Guevara²⁵, Roy Mendoza²⁶, Natale Amprimo²⁷, entre otros; donde la presente ley solo precisa dicha facultad, y respetuosos de la autonomía constitucional del JNE, establece que la misma puede realizarlo por acuerdo del pleno, pues se encuentra regulada para todas las entidades (incluido el JNE) en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y la misma es aplicable al JNE al haber cambiado el carácter de norma supletoria a norma común; y estaría dentro lo denominado "Poder Implícito", conforme lo opinado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República²⁸, y en concordancia con la proscripción de abuso de derecho regulado en el artículo 103 de la Constitución política del Perú y conforme al "criterio de conciencia", a través del cual se debe resolver los vacíos legales, sin perjuicio del control difuso y otras potestades que tiene habilitado el JNE en materia electoral; asimismo, en los casos muy graves que sobre la base del criterio de conciencia conforme lo indicado por diversos especialistas como el Dr. Enrique Gherzi²⁹, el JNE puede establecer la suspensión preventiva al inicio del procedimiento de nulidad de oficio, siendo que para ello se requiere pericia grafotécnica, récord migratorio o cualquier otra forma que permita acreditar la falsedad de la información en sede administrativa, sobre la base del criterio de conciencia regulado en nuestro texto constitucional, teniendo en cuenta que existirían 27 organizaciones políticas que habrían obtenido su inscripción con dos (02) años para que puedan ser evaluada la nulidad de oficio, conforme el artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo que 6 estarían por vencer el plazo para declarar su nulidad en vía administrativa³⁰, si bien existen cuestionamientos a que se podría estar vulnerando el principio de intangibilidad en materia electoral, es necesario indicar que primero dicho principio no tendría rango constitucional,

²² Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=DYZuyYqsgc>

²³ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=tSEOp48bNOo>

²⁴ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=fQ4CHwgssT8>

²⁵ Conforme se evidencia en: https://www.youtube.com/live/CPw_G0xsyncU

²⁶ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=tSEOp48bNOo>

²⁷ Conforme se evidencia en: <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/el-fin-no-justifica-los-medios-por-natale-amprimo-noticia/>

²⁸ Conforme la OPINIÓN CONSULTIVA 003-2024-2025-CCR/CR.

²⁹ Conforme se evidencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=HxSTmh3B83s>

³⁰ Conforme se evidencia del reporte del directorio de organizaciones políticas del JNE al 12.05.2025, recuperado de <https://sroppublico.ine.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica>



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

pudiendo ser inaplicable por una norma con rango de ley, por otro lado si aun se asumiese que forma parte del bloque de constitucionalidad, es necesario indicar que la misma es una regla que puede ser derrotable, como el caso de que no es aplicable a las organizaciones que no han obtenido su inscripción de manera irregular, que se sustenta en el “principio democrático” y la “proscripción de abuso de derecho”, pues caso contrario estaríamos otorgando los mismos derechos y protección a aquellos que hayan obtenido su inscripción de manera regular.

Finalmente, teniendo en cuenta que existen casos que han quedado firmes sobre afiliación indebida, con criterios desproporcionados como lo antes mencionados en contra de las presuntas víctimas; en esa medida, resulta razonable y proporcional que el propio Pleno se encuentre habilitado a aprobar la revisión de afiliaciones indebidas que hayan sido resueltas por el mismo Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y que tengan calidad de firme y emitidos durante los cinco (05) últimos años antes de la entrada de la presente Ley, conforme los criterios establecidos en la presente ley a fin de que los administrados puedan presentar nuevamente sus solicitudes para desafiliación por afiliación indebida, sin perjuicio del mandato para que la Autoridad Nacional de Datos Personales, pueda realizar una fiscalización en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley al JNE, RENIEC y ONPE, a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa en protección de datos personales y sus medidas de seguridad, luego de la cual establecerá las medidas correctivas y sancionatorias de ser el caso, teniendo en cuenta las deficiencias en protección de datos personales que se ha venido cuestionando³¹.

V. MODIFICACIONES PROPUESTAS

Para hacer frente a los problemas descritos en los acápites precedentes, el proyecto de ley propone realizar las siguientes modificatorias a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el siguiente texto:

Ley actual	Cambio propuesto
Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas	

³¹ Conforme lo indicado <https://www.infobae.com/peru/2025/04/23/filtracion-masiva-de-datos-del-reniec-fomento-afiliaciones-politicas-sin-consentimiento-experta-en-derecho-digital-responde/>



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	Artículo 11-A. Fiscalización Posterior de la Inscripción de Organizaciones Políticas 11-A.1. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) deberá fiscalizar de manera posterior la veracidad de los requisitos de las Organizaciones Políticas que hayan presentado su solicitud de inscripción y afiliaciones, priorizando la fiscalización a los seis (06) meses antes de la fecha máxima de convocatoria a cada elección, sobre los que tengan inscripción vigente, la relación de sus adherentes y relación de sus afiliados, no siendo eximente de fiscalización posterior que durante el trámite de inscripción la verificación de firmas y/o control biométrico haya sido validada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). 11-A-2. Para ello, el JNE se encuentra facultado para establecer el procedimiento respectivo, estando obligado a realizarlo conforme a su planificación institucional; y de manera excepcional y motivada de oficio, por denuncia de parte o denuncia pública, según la gravedad de los hechos, requiriendo en el marco de dicha fiscalización al RENIEC la verificación de firmas y/o control biométrico en el marco de sus competencias, así como disponer la realización de peritajes técnicos de ser el caso. 11-A.3. Luego de los resultados de fiscalización posterior, el JNE, a través del órgano respectivo, inicia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente;
-------------------------	---



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes		asimismo a través de su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado. Artículo 11-B. Suspensión del trámite de inscripción de organizaciones políticas 11-B.1 El trámite de inscripción de organizaciones políticas deberá suspenderse de manera preventiva hasta por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por el mismo plazo por única vez, en los siguientes casos y conforme al procedimiento regulado por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en coordinación con el RENIEC, en el marco de sus competencias: a) Si existe inexactitud sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 5% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos. b) Si existe falsedad sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes, considerándose dicho supuesto cuando supere el 1% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos. c) Si la organización política no mantiene el número mínimo de comités en funcionamiento acreditados al momento de su solicitud de inscripción.
--------------------------------	--	--



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	11.B.2 De verificarse el supuesto establecido en el literal a), el Registro de Organizaciones Políticas del JNE, deberá suspender de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política informe los motivos de las inexactitudes en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra acreditar que las inexactitudes no se han dado de manera sistemática, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario, se da por denegada la inscripción, y se comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado. 11.B.3 De verificarse el supuesto establecido en el literal b), el Registro de Organizaciones Políticas suspende de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política desvirtué la imputación de falsedad en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60)
--	---



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se da por denegada la inscripción; y se comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado. 11.B.4 De verificarse el supuesto establecido en el literal c), el Registro de Organizaciones Políticas suspende de manera preventiva el trámite de inscripción, con lo cual no se continua con la revisión de la documentación presentada ni se admite presentación de documentación adicional, hasta que la organización política desvirtué la imputación del mínimo de comités, en un plazo improrrogable de hasta sesenta (60) días hábiles, bajo apercibimiento de denegar su inscripción. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y se deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se da por denegada la inscripción; y se comunica al órgano sancionador del JNE para el inicio del procedimiento administrativo sancionador y su Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales por
--	--



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	la presunta comisión de delitos derivados de corresponder. Artículo 11-C. Infracciones en el marco del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas Constituyen Infracciones Administrativas en el marco del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas: 11-C.1 Durante el trámite del procedimiento de inscripción: a) Presentar información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento acreditados durante el trámite de inscripción. b) Presentar información inexacta de manera sistemática sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, considerándose dicho supuesto cuando supere el 10% de la documentación presentada sobre cualquiera de los mismos. c) Presentar información falsa sobre la relación de afiliados o adherentes durante el trámite de inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% de la documentación presentada sobre cualquier de los mismos y falta muy grave cuando supere el 5%. El inicio del procedimiento administrativo sancionador y sanciones de multa para infracciones leves del literal a, b) y c) hasta por un máximo de 10 UIT, para infracciones graves del
-------------------------	---



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

literal b) y c) hasta por un máximo de 50 UIT e inhabilitación temporal por infracciones muy graves del literal b) y c) por un plazo de un (01) año para volver a presentar la solicitud de inscripción; es independiente a la medida preventiva de suspensión que se determinen en el trámite del procedimiento de inscripción y la denegatoria de inscripción.

11-C.2 Luego de obtener la inscripción:

- a) Haber presentado información inexacta sobre el número mínimo de comités en funcionamiento, que hayan servido para obtener su inscripción.
- b) No mantener el número mínimo de comités en funcionamiento que hayan servido para lograr su inscripción.
- c) No mantener el número mínimo de afiliados exigido para su inscripción.
- d) Haber presentado información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, y falta muy grave cuando supere el 10%.
- e) Haber presentado información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, y falta muy grave cuando supere el 5%.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	f) Efectuar afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, siendo falta grave cuando el mismo supere el 2.5% sobre el total de afiliados, y falta muy grave cuando supere el 5%. Las sanciones de multa de hasta 50 UIT para infracciones leves del literal d), e) y f), suspensión para infracciones graves de los literales d), e) y f) e infracciones del literal a), b) y c) , o cancelación por infracciones muy graves del literal a), b) y c), que se establezcan luego del procedimiento administrativo sancionador, son independientes a la medida preventiva de suspensión en los casos que correspondan en la presente ley y las medidas que se hayan dispuesto durante el trámite del procedimiento de inscripción. Artículo 11-D. Procedimiento Administrativo Sancionador para la suspensión de inscripción de organizaciones políticas 11-D.1 La inscripción de una organización política, previo procedimiento administrativo sancionador, se suspende en los siguientes casos: e) Constituyan infracciones conforme los literales a), b) y c) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.
-------------------------	---



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	f) Constituyan infracciones graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme el literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley. g) Constituyan infracciones graves vinculadas a la presentación de información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 2.5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme el literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley. h) Constituyan infracciones graves sobre afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 2.5% sobre el total de afiliados, conforme el literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley. 11-D.2. De verificarse alguno de los supuestos establecidos en el literal a), el Registro de Organizaciones Políticas requiere a la organización política la subsanación del incumplimiento, para lo cual le otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo
--	---



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	sancionador que conlleve a la suspensión de su inscripción. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, el partido político o movimiento subsana el incumplimiento incurrido, no se ejecuta el apercibimiento señalado. En el supuesto de que la organización política no subsane dentro del plazo antes mencionado, el registro inicia un procedimiento administrativo sancionador que conlleve a la suspensión de inscripción, de conformidad con las normas reglamentarias correspondientes. 11.D.3 De verificarse alguno de los supuestos de faltas graves establecidos en el literal b) y c), el Registro de Organizaciones Políticas otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles a la organización política para que logre acreditar que las inexactitudes no constituyen falta grave, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión, la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra
--	--



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	acreditar que las inexactitudes no constituyen falta grave, no se ejecuta el apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se inicia el procedimiento administrativo sancionador para suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión; y se comunica a su Procuraduría Pública para el inicio de acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados, de corresponder. 11-D.4 De verificarse el supuesto de falta grave establecido en el literal d), el Registro de Organizaciones Políticas otorga un plazo improrrogable de hasta quince (15) días hábiles a la organización política para que logre desvirtuar que la falsedad no constituye falta grave, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento administrativo sancionador de suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión, la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar que la falsedad no constituye falta grave, no se ejecuta el apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se inicia el procedimiento administrativo
--	---



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	sancionador para suspensión de la inscripción y la emisión de la medida preventiva de suspensión; la medida preventiva solo podrá dictarse por un plazo máximo de tres (03) meses, pudiéndose ampliar por única vez por el mismo plazo, y no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente. Si, dentro de la vigencia del plazo otorgado, la organización política logra desvirtuar la falsedad, no se ejecuta el apercibimiento señalado y deja sin efecto la medida preventiva de suspensión, caso contrario se suspende o cancela la inscripción; y se comunica a su Procuraduría Pública para el inicio de las acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados de corresponder. 11-D.5 El plazo de suspensión no puede ser menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, y la misma no permite participar en procesos electorales y los demás derechos que tienen las organizaciones políticas con inscripción vigente, durante dicho plazo. Para su graduación se toma en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado del incumplimiento verificado y las medidas correctivas adoptadas frente a los incumplimientos. 11-D.6 No es aplicable la suspensión de la inscripción de una organización política, luego de convocado el proceso electoral correspondiente, salvo para los supuestos establecidos en los
--	--



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	literales b), c) y d) del presente artículo." Artículo 13. Causales de cancelación de la inscripción de un partido político La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos: (...) h) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 10% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme al literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley. i) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave vinculada a la presentación de información falsa sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.
--------------------------------	--



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes

j) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave sobre afiliación indebida, cuando la misma no haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total de afiliados, conforme el literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

Artículo 13-A. Causales de cancelación de la inscripción de un movimiento regional

La inscripción de un movimiento se cancela en los siguientes casos:

(.....)

h) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves vinculadas a la presentación de información inexacta sobre la relación de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 10% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones de adherentes o afiliados, conforme al literal d) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley.

i) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracción muy grave vinculada a la presentación de información falsa sobre la relación



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	de adherentes o afiliados que haya sido validado por el RENIEC, cuando haya servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total validado por cualquiera de las relaciones de adherentes o afiliados, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley. j) Se haya determinado, previo procedimiento administrativo sancionador la comisión de infracciones muy graves sobre afiliaciones indebidas, cuando las mismas no hayan servido para obtener su inscripción, es decir cuando supere el 5% sobre el total de afiliados, conforme al literal e) del numeral 11.C.2 del artículo 11.C de la presente ley." Artículo 18-B. Afiliación indebida 18-B.1 El ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente, podrá solicitar su exclusión del registro, debiendo garantizarse la gratuidad durante todo el procedimiento, el cual incluye la etapa recursiva. Para ello deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas adjuntando copia simple de su DNI vigente y declaración jurada simple. Esto se comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, se registra la exclusión solicitada; acto seguido deberá iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en materia electoral, pudiéndose eximir
-------------------------	--



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	de responsabilidad solo para infracciones leves si existe un reconocimiento de responsabilidad, lo cual no exime del deber de comunicación a la Autoridad Nacional de Datos Personales para las acciones respectivas; asimismo a través de su Procuraduría Pública inicia las acciones legales por la presunta comisión de delitos derivados de corresponder. 18-B.2 En caso, de que la organización política observe la imputación de afiliación indebida, el JNE requerirá de una pericia grafotécnica a nivel administrativo, cuyo costo será de cargo de la organización política, quien de no hacer efectivo el pago, la exclusión será declarada inmediatamente, debiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo en materia electoral y comunicada a la Autoridad Nacional de Datos Personales para las acciones respectivas; asimismo comunica a su Procuraduría Pública inicia las acciones legales que correspondan en la defensa de los intereses del Estado. En caso se acredite la veracidad de los datos de identidad cuestionados, el administrado deberá devolver los costos y costas generados a la organización política." DECIMOCUARTA. - Excepcionalmente, para las Elecciones Generales y Regionales y Municipales del año 2026, se precisa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) previo acuerdo del Pleno del JNE, se encuentra habilitado a resolver y
-------------------------	--



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

	declarar la nulidad de oficio de las inscripciones de las organizaciones políticas que hayan obtenido su inscripción en los dos (02) últimos años en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la organización política con información falsa acreditada en sede administrativa sobre la relación de afiliados o adherentes ha logrado el número mínimo legal para lograr su inscripción, aun cuando el RENIEC haya validado la información durante el procedimiento de inscripción. Asimismo, mientras dure el procedimiento de nulidad, sobre la base del criterio de conciencia para casos muy graves y exista verosimilitud de la falsedad de la información, podrá suspender preventivamente la vigencia de la inscripción al inicio del procedimiento de nulidad. El Pleno del JNE deberá regular en un plazo máximo de treinta (30) días el procedimiento de nulidad y criterios para la suspensión preventiva. Para lo cual, el JNE debe realizar la fiscalización posterior de la inscripción de las organizaciones políticas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo priorizar a las organizaciones políticas que participarán en las elecciones generales y aquellos que este próximo a vencer el plazo para declarar la nulidad, utilizando en esta etapa el método del cotejo de firmas; y luego de los resultados de fiscalización iniciar el procedimiento de nulidad respetando el derecho de defensa de las
--	--



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Sin antecedentes	organizaciones políticas, utilizando en esta etapa la pericia grafotécnica, récord migratorio o cualquier otra forma que permita acreditar la falsedad de la información en sede administrativa. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del título preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en lo que corresponda." DECIMOQUINTA. -Excepcionalmente, para las Elecciones Generales, Regionales y Municipales del año 2026, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) previo acuerdo del Pleno del JNE y conforme el criterio de conciencia, se encuentra habilitado para aprobar la revisión de oficio de las afiliaciones indebidas que tengan calidad de firme durante los cinco (05) últimos años antes de la entrada de la presente Ley, conforme a los criterios establecidos en la presente ley a fin de que los administrados gratuitamente puedan presentar nuevamente sus solicitudes de desafiliación por afiliación indebida."
--------------------------------	--

VI. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, se orienta a optimizar el derecho a la participación política ciudadana en material electoral y garantizar este derecho democrático de elegir y ser elegido.



ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

VII. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no genera gasto económico al Erario Nacional, pues al permite optimizar el derecho a la participación política electoral, principio democrático y sufragio activo en las elecciones generales, regionales y municipales.

SUJETOS	BENEFICIOS
LA SOCIEDAD	El establecimiento de mecanismos de fiscalización, preventivos, sancionadores y precisiones de nulidad y revisión para el caso de afiliaciones indebidas gratuitas, permitirá que se garantice el derecho a la participación política electoral y la efectividad del principio democrático.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	El establecimiento de mecanismos preventivos y sancionadores durante el trámite de inscripción de organizaciones políticas y luego de obtenida su inscripción, permitirá que el Jurado Nacional de Elecciones, garantice la transparencia e integridad del sistema electoral, así como garantice el derecho a la participación política electoral. La precisión para que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, pueda establecer la nulidad de oficio, las adecuaciones a la afiliación indebida y la revisión de casos que han adquirido "firmeza", permitirá que se garantice la transparencia e integridad del sistema electoral, así como se garantice el derecho a la participación política electoral del ciudadano.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta legislativa tiene vinculación directa con la primera y segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional.

- a. **Primera:** Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.
"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

b. **Segunda:** Democratización de la Vida Política y Fortalecimiento del Sistema de Partidos

"Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad.